

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS OCTAVO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADA EN EL P.O. DE 17 DE JUNIO DE 2011, TODA MENCION REFERENTE A LA DIRECCION DE PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL, DIRECCION DEL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL, CENTRO DE READAPTACION SOCIAL, TODOS DEL ESTADO, PASAN A SER DENOMINADAS, DIRECCION DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS JUDICIALES, DIRECCION DEL CENTRO DE REINSERCCION SOCIAL, Y CENTRO DE REINSERCCION SOCIAL DEL ESTADO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 17 DE JUNIO DE 2011.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el viernes 28 de junio de 2002.

REGLAMENTO DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en este Reglamento, tienen por objeto regular la organización, administración y funcionamiento del sistema integrado por los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado y su aplicación corresponde al Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 2°. Este ordenamiento se aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social, dependientes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, destinados a la internación de quienes, por una resolución judicial o administrativa, se encuentren privados de su libertad por mandato de ley.

El Sistema de Centros de Detención Preventiva y de Readaptación Social del Estado se integra por:

I. Centros de Detención Preventiva

Son establecimientos para la custodia de indiciados, así como prisión preventiva de procesados que se encuentran a disposición de autoridades del fuero federal o común. En dichos Centros el tratamiento estará orientado a evitar la desadaptación social de los internos. Funcionarán también como pensión provisional durante el trámite de extradición, así como estancia transitoria en los casos de traslados interinstitucionales a los centros o colonia federal.

II. Centros de ejecución de penas privativas de la libertad

Son establecimientos destinados a la ejecución de penas privativas de la libertad impuestas por sentencia ejecutoria, para la readaptación social de los internos.

III. Institución abierta

Es aquélla cuya función principal se enfoca a cumplir con las etapas que marca la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo, para el cumplimiento del tratamiento en semilibertad.

Artículo 3°. Corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la atribución de organizar, dirigir y administrar el Sistema Penitenciario del Estado.

Artículo 4°. Queda prohibida, en los Centros de Prevención y Readaptación Social, la incomunicación con el medio familiar y social, así como toda violencia física o verbal que provoque cualquier tipo de lesión o menoscabe la dignidad de los internos. En consecuencia, la autoridad se abstendrá de realizar actos y tratos denigrantes o crueles, garantizando el respeto absoluto a los derechos humanos y a la dignidad personal de los internos.

Artículo 5°. El tratamiento en los Centros de Readaptación Social del Estado se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y dentro de los límites establecidos por las leyes de la materia.

Artículo 6°. La información de alguna persona en cualesquiera de los Centros del Estado se hará únicamente:

I. Por consignación del Ministerio Público;

II. Por resolución judicial;

III. Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial, por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado y/o por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública,

IV. En ejecución de los tratados y convenios a los que refiere el Artículo 18 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; y

V. Por determinación de autoridad competente.

Artículo 7°. Los Centros albergarán únicamente a aquellas personas cuya internación ha sido decretada por la autoridad competente, sea con el carácter de indiciado o sentenciado.

Artículo 8°. El Ejecutivo Estatal expedirá los manuales e instructivos de organización y procedimientos para el debido funcionamiento de los Centros. En estos documentos se precisarán las normas relativas a seguridad y custodia de los internos; a la clasificación y al tratamiento; administrativo, técnico y de custodia; normas de trato, formas y métodos para el registro de ingresos, traslados y egresos así como la recepción de visitas.

Artículo 9°. Las áreas para indiciados y procesados serán distintas de las destinadas a sentenciados. Las mujeres serán internadas en áreas diferentes de las destinadas a hombres. Los internos sentenciados ejecutoriados no permanecerán en el área destinada para reclusión preventiva, una vez que sea señalado el lugar para la extinción y cumplimiento de la pena.

En ningún caso, los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las áreas o establecimientos destinados a la ejecución de penas.

Así también, los sentenciados ejecutoriados, que se encuentren en el área para la ejecución de penas, por ningún motivo podrán regresar a las áreas destinadas a la reclusión preventiva, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito.

Artículo 10. A efecto de lograr cabalmente lo establecido en el presente Reglamento y, tomando en consideración las limitaciones presupuestales que existan en cada caso, la Dirección procurará la cooperación de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales, estatales y federales, así como otras del sector privado, coadyuvantes a los fines resocializadores de la Institución.

Artículo 11. En caso de que se introduzca y/o se encuentren en los Centros, armas, psicotrópicos u objetos distintos a los autorizados en este Reglamento, dará vista al agente del Ministerio Público o a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y EGRESO DE LOS INTERNOS

Artículo 12. El ingreso de cualquier detenido a los Centros de Readaptación Social, solo podrá hacerse en los casos señalados por el Artículo 6° de este Reglamento.

Artículo 13. Tratándose de extranjeros, el Director del establecimiento comunicará inmediatamente a la Oficina de Servicios Migratorios y a la Embajada o Consulado correspondiente, el ingreso, generales, el delito que se le imputa y cualquier situación relativa, a efecto de que dicha oficina habilite al Centro Penitenciario como estación migratoria, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia.

Artículo 14. Al ingreso a los Centros, los internos serán examinados por el servicio médico del establecimiento, para conocer su estado físico y mental.

Cuando por información obtenida del estudio y exploración realizada, se encuentren evidencias o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, el médico lo hará del conocimiento del Director de la institución, quien dará parte al juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso, que quedarán a disposición de los defensores del interno.

Artículo 15. Cuando al ingresar, el interno traiga consigo medicamentos, el médico determinará si debe conservarlos o retirarlos.

Artículo 16. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que el interno posea a su ingreso y que no pueda retener consigo, serán entregados a la persona de su confianza o mantenidos en depósito bajo la responsabilidad del área administrativa de los Centros, previo inventario que firmará el interno, se le dará el recibo correspondiente y le serán entregados en el momento que sean requeridos.

Artículo 17. Al ingreso de los internos, se abrirá un expediente el cual se integrará en forma cronológica y constará de las siguientes etapas: estudio y diagnóstico, determinación del tratamiento a seguir, así como la conducta observada institucionalmente, comprendiendo cada etapa lo siguiente: jurídico, médico psiquiátrico, psicológico, de trabajo social, educativo, cultural, laboral y criminológico.

De igual forma se asentará lo siguiente:

I. Día y hora de ingreso;

II. Nombre (s), apodo, edad, sexo, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio, información familiar;

III. Autoridades a las que está a disposición, así como la causa de internamiento;

IV. Identificación dactilo-antropométrico:

V. Identificación fotográfica y el registro de sus pertenencias.

Artículo 18. Al ingreso, se entregará a cada interno un instructivo donde consten detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen general de vida en el establecimiento, lo que se complementará con comentarios obligatorios que las autoridades deberán hacer a los recién ingresados durante el tiempo necesario para su entero conocimiento.

Para el caso de los internos con incapacidad, físicas, analfabetos, con desconocimiento del idioma o por cualquier otra causa, las autoridades del establecimiento facilitarán los medios disponibles para hacer de su conocimiento el contenido de dichos textos.

Artículo 19. Al ingreso de los internos a los Centros, se realizará una preclasificación, para ubicarlos en el medio idóneo de convivencia y evitar contaminación criminógena. Esta se realizará de acuerdo a la edad, sexo, educación, hábitos higiénicos y antecedentes jurídico-criminológicos.

Artículo 20. El egreso de los internos de los Centros procederá en los siguientes casos:

- I. Por haber cumplido la totalidad de la pena;
- II. Por haber sido otorgado algún beneficio de libertad por la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente; y
- III. En los que determine expresamente la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 21. Los establecimientos de detención preventiva estarán destinados a:

- I. Custodia de indiciados;
- II. Prisión preventiva de procesados;
- III. Custodia preventiva de procesados de otro Estado, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes;
- IV. Prisión Preventiva de procesados a disposición de autoridades del fuero federal o común;

V. Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenado por autoridad competente; y

VI. Estancia transitoria, en el caso de traslados interestatales o a los Centros Federales de Readaptación Social o Colonia Penal Federal de Islas Marías.

Artículo 22. El régimen interior de los Centros Preventivos estará sujeto a las normas y procedimientos establecidos.

Artículo 23. Durante la detención preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, se procederá a:

I. En su carácter de autoridad ejecutora, deberá dar cumplimiento a la presentación de los internos, para todas y cada una de las diligencias en que lo requiera la autoridad competente;

II. En un lapso no mayor de treinta días, preparar y rendir el informe respectivo ante la autoridad competente que lo requiera, para la individualización judicial de la pena con base en los estudios de personalidad del procesado; y

III. Evitar, mediante el tratamiento que corresponda la desadaptación social del interno y/o promover en los centros de ejecución de sentencias la readaptación social del mismo, utilizando para este fin el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 24. Los indiciados permanecerán en el área de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de dictarse auto de formal prisión serán trasladados al Centro de Observación y Clasificación.

Los internos deberán ser alojados en el Centro de Observación y Clasificación por un tiempo no mayor de quince días, para efecto de estudio y diagnóstico, así como para determinar, con base en los resultados de éstos, el tratamiento conducente a efecto de evitar la desadaptación social y/o promover la reaceptación social del mismo.

Artículo 25. El Director General de Prevención y Readaptación Social comunicará al juez del proceso y al Ministerio Público, la proximidad de la conclusión del plazo para dictar sentencia. Si expira el término al que se refiere la fracción VIII del artículo 20 Constitucional y el Director del Centro no ha recibido la notificación de la sentencia o el comunicado del juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórrogas o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará aviso, inmediatamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para los efectos correspondientes.

Artículo 26. Por lo que respecta al término previsto en el segundo párrafo de la fracción X del artículo 20 Constitucional, se procederá de igual manera.

CAPÍTULO IV

DE LOS CENTROS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 27. El Ejecutivo Estatal, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, organizará, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables a la readaptación social de sentenciados, los Centros de Reclusión Preventiva y los destinados a la ejecución de penas privativas de la libertad o semilibertad impuestas por sentencia ejecutoriada.

Artículo 28. Al ingreso de los internos a los Centros de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, será recibido con el expediente único del Centro de Remisión, el documento de señalamiento hecho por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado o Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y copia certificada de la sentencia definitiva.

Artículo 29. Al ingresar los internos a los Centros para la Ejecución de Penas Privativas de Libertad, serán inmediatamente sometidos a examen médico, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el Artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 30. Al ingreso de los internos a los Centros a que se refiere este Capítulo, se les alojará en el Centro de Observación y Clasificación, por el lapso de quince días.

Durante el periodo de observación y para efectos de la clasificación y continuidad del tratamiento de los internos, deberán tornarse en consideración los estudios practicados en el centro de donde provengan y/o realizar las revaloraciones pertinentes de cada área. Debiendo aplicar el tratamiento individualizado.

Artículo 31. Las opiniones del Consejo Técnico Interdisciplinario, las observaciones y resultados del régimen de tratamiento individualizado, serán enviadas por el Director del Centro a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado.

CAPÍTULO V

DE LAS INSTITUCIONES ABIERTAS

Artículo 32. Son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que, por acuerdo de la autoridad competente deban continuar en ellas el

tratamiento de readaptación social mediante la aplicación de las medidas previstas en la ley de la materia.

Artículo 33. El funcionamiento de las instituciones abiertas será sobre la base de la autodisciplina de los internos, el fortalecimiento de la conciencia de su propia responsabilidad en relación con su comunidad, con la supervisión del personal administrativo, técnico y de custodia.

Artículo 34. En la institución abierta, los internos podrán usar sus ropas personales y quedaran sujetos a los horarios y actividades que se fijen en el instructivo respectivo.

Artículo 35. Durante el lapso que habiten en la Institución Abierta, los internos no pueden ingerir y menos introducir bebidas embriagantes, ni hacer uso de sustancias tóxicas. Situación que en caso de suceder, ameritará el retorno al Centro de Ejecución de Penas Privativas de Libertad, previa revocación del beneficio concedido.

CAPÍTULO VI

DE LA RECLUSIÓN DE MUJERES

Artículo 36. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a las mujeres que hayan sido arrestadas, detenidas, procesadas o sentenciadas, en cuanto no resulten contrarias a la ley, considerando la situación jurídica en que se encuentren y las circunstancias propias de su sexo.

Artículo 37. En el interior de los establecimientos de reclusión para mujeres, el personal de custodia que tenga trato directo con las internas será exclusivamente del sexo femenino.

Estará prohibido el acceso a custodios varones, salvo causas de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien disponga el ingreso.

Cuando en alguna función administrativa no existan elementos del sexo femenino, a las labores que realiza el personal masculino asistir siempre una mujer del personal de la Institución.

Artículo 38. Al ingreso de cada una de las internas, además del examen médico correspondiente, se le practicará un examen ginecológico.

Artículo 39. En los Centros de Reclusión para Mujeres, se les proporcionará atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos.

Artículo 40. Las autoridades penitenciarias, con el fin de evitar un estigma social harán las gestiones necesarias para que las actas del registro civil que se generen en las instituciones a su cargo señalen como domicilio el familiar, de igual forma los documentos de educación y capacitación laboral.

Artículo 41. Los hijos de las internas, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención pediátrica hasta la edad de seis meses. En ningún, caso, después de esta edad, dichos menores podrán permanecer alojados en los Centros, por lo que serán entregados a los familiares, o a instituciones de asistencia social, procurando mantener el lazo afectivo entre las internas y sus hijos en el exterior.

CAPÍTULO VII

SISTEMA DE TRATAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 42. En los Centros de Readaptación Social se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico y constará de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento.

Artículo 43. Los estudios de personalidad base del tratamiento, se iniciarán desde que el interno quede sujeto a proceso y se actualizarán permanentemente.

Artículo 44. En el tratamiento que se aplique a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psiquiátricas, psicológicas, sociales, educativas o de aptitudes y capacitación para el trabajo.

Artículo 45. El tratamiento se basará en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la conservación, fortalecimiento o restablecimiento de los vínculos familiares y sociales del interno.

Artículo 46. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, propiciará la intervención y funcionamiento de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales oficiales y de carácter voluntario, debidamente acreditadas y autorizadas que coadyuven a las tareas de readaptación de los internos.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRABAJO

Artículo 47. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, en coordinación con la Dirección del Centro, tomarán las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, adecuado a sus aptitudes, personalidad, preparación, experiencia y antecedentes laborales.

Artículo 48. El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, salvo acuerdo en contrario del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Es un elemento fundamental del tratamiento y como un medio de promover la readaptación del interno, permitirle atender a su sostenimiento, al de su familia y a la reparación del daño causado por el delito, prepararle para la libertad, inculcarle hábitos de laboriosidad y evitar el ocio y desorden en los Centros.

El trabajo no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación por otros internos.

Artículo 49. Se considera como trabajo, para los fines del tratamiento y la remisión parcial de la pena, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, servicios generales, enseñanza de carácter intelectual, artística o material, que sean aprobadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario y desempeñadas por el interno en forma programada y sistemática.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Artículo 50. Las actividades artísticas o intelectuales si fueran productivas y compatibles con el tratamiento del interno, podrán constituir su única ocupación laboral.

Artículo 51. El trabajo de los internos en los Centros de Readaptación Social, se ajustará a las siguientes normas:

- I. En ningún caso será vejatorio, denigrante o aflictivo;
- II. La organización y métodos de trabajo se asemejarán, en lo posible, a los del trabajo en libertad y será controlado por la administración del Centro;
- III. La participación de los internos en el proceso de producción no será obstáculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación, por lo que se desarrollarán en jornadas matutinas o vespertinas;
- IV. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los Centros destinadas a actividades de producción. Excepción hecha de los maestros e instructores;

V. El Consejo Técnico Interdisciplinario podrá asignar a los internos para que realicen las labores relativas a servicios generales de la Institución;

VI. Las actividades laborales de los internos en ningún caso podrán ser desarrolladas en las áreas de administración y gobierno.

Artículo 52. En las actividades laborales se observarán las disposiciones relativas a higiene, seguridad en el trabajo y protección de la maternidad.

Artículo 53. Se prohíbe que los internos desempeñen funciones de autoridad o ejerzan cargo alguno dentro del establecimiento.

Artículo 54. Se prohíbe la existencia de negocios del personal en el interior de los Centros de Readaptación Social.

Artículo 55. La remuneración que los internos reciban por el trabajo realizado se distribuirá conforme a lo que establece la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 56. Las madres internas que trabajen, tendrán derecho a que se les compute para efecto de la remisión parcial de la pena, los cuarenta y cinco días anteriores y posteriores al parto.

Artículo 57. Previa valoración médica, están exceptuadas de la obligación de trabajar, las personas de avanzada edad o que padezcan alguna enfermedad que las imposibilite para ello. Sin embargo, podrán dedicarse a la ocupación que voluntariamente elijan, siempre que no sea perjudicial a su salud o incompatible con el régimen de la Institución.

Artículo 58. Los programas laborales se realizarán previo estudio de la economía local, a fin de establecer la correspondencia entre las demandas de éstos y la producción penitenciaria. Para tal efecto, se procurará la coordinación con empresas públicas y privadas, mediante convenios.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 59. Los internos de los Centros de Readaptación Social, recibirán capacitación para el trabajo, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 60. La capacitación que reciban los internos, tendrá como objeto prepararlos tanto para incorporarse al trabajo que desarrollen durante su internamiento, como a las fuentes laborales externas, una vez que recuperen su libertad.

Artículo 61. La capacitación que se imparta en los Centros de Readaptación Social del Estado, se ajustará a los siguientes lineamientos:

I. Se basará en un programa previo y tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades de los internos; y

II. Se tomará como trabajo para la remisión parcial de la pena.

Artículo 62. La Dirección de Prevención y Readaptación Social y la Dirección del Centro deberán coordinarse con instituciones públicas o privadas para organizar cursos de capacitación y adiestramiento profesional para internos. Dichas instituciones expedirán los certificados o constancias que correspondan.

SECCIÓN CUARTA

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 63. La educación que se imparta en los Centros de Readaptación Social del Estado se ajustará a las formas de educación para adultos. En cualquier caso, estará a cargo de personal docente autorizado.

Se impartirá obligatoriamente educación primaria y secundaria a los internos que no la hayan concluido. Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos completen sus estudios hasta nivel superior.

La educación que se imparta no sólo tendrá carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, sujetándose a las normas que se dicten en los manuales, instructivos y convenios que se establezcan para tal efecto.

Artículo 64. La educación obligatoria en los Centros de Reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la institución competente en la materia. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social podrá convenir con la Secretaría de Educación y Cultura o con otras instituciones educativas públicas, que los internos puedan realizar o continuar los estudios iniciados durante el periodo en reclusión.

Artículo 65. La documentación expedida por la instrucción impartida en los Centros, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos.

Artículo 66. Cada Centro de Readaptación Social del Estado, contará con una biblioteca, cuando menos, de la cual podrán hacer uso los internos, respetando los horarios y demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

Artículo 67. En cada Centro habrá por lo menos un profesor que tendrá a su cargo la tarea de organizar la enseñanza y podrá auxiliarse de los asesores internos de mejor conducta y capacidad, autorizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución.

Artículo 68. En el caso de débiles mentales, ancianos y, en general, para todos, aquéllos que presenten una conducta especial o que por su situación mental o física no puedan incorporarse a los grupos normales de tratamiento, se organizarán sistemas educativos especiales.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 69. Con el propósito de contribuir a su tratamiento, a la preparación para la futura libertad y a subrayar el hecho de que los internos continúan formando parte de la comunidad, podrán autorizarse las siguientes visitas:

- I. De familiares y amistades del interno;
- II. Del cónyuge o concubina;
- III. De autoridades facultadas para ello;
- IV. De los defensores; y
- V. De ministros acreditados de cultos religiosos.

Artículo 70. Con el objeto de que los internos puedan realizar con normalidad sus actividades en el interior, las visitas se llevarán a cabo en los lugares previamente destinados para el efecto, en los días y horas que señalen los manuales e instructivos.

Artículo 71. Únicamente se autorizará la entrada a menores de edad, previo estudio y aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario, cuando sean descendientes directos del interno y acompañados de un adulto.

Artículo 72. Ninguna visita familiar o íntima será autorizada, sin que previamente haya sido acertada por el interno, previa evaluación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

Artículo 73. La visita Intima no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios sociales y médicos, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

Artículo 74. Solo tendrá derecho a solicitar visita íntima con el interno (a) su cónyuge, o concubina, previa acreditación.

Para tal efecto, será requisito indispensable la presentación de exámenes de laboratorio que se renovarán periódicamente.

Queda prohibida la autorización de visita íntima con parejas eventuales.

Artículo 75. Los defensores tendrán derecho a visitar a su defenso por locutorios en cualquier tiempo, previa identificación y acreditación, sujetándose a las disposiciones de seguridad y horarios establecidos en el Instructivo de Visitas.

Artículo 76. Los ministros acreditados de Cultos religiosos podrán visitar los Centros, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del Director del Centro, sujetándose a lo dispuesto en el Instructivo de Visitas.

Artículo 77. En cualquier momento, los internos podrán solicitar por escrito la cancelación o suspensión temporal de las visitas autorizadas.

Artículo 78. Todos los visitantes quedan sujetos a revisión personal antes de celebrar la visita, que se practicará en sitios especiales, por separado para hombres y mujeres, efectuadas por personal idóneo masculino o femenino según el sexo del visitante.

Artículo 79. Las autoridades de los Centros darán las facultades necesarias para la instalación de buzones que permitan a los internos remitir con oportunidad correspondencia.

La correspondencia que reciban los internos deberá ser abierta en presencia de la autoridad, por razones de seguridad.

Artículo 80. Las autoridades de los Centros, darán facilidades a los internos, desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Las llamadas serán gratuitas.

Queda prohibida la introducción de teléfonos celulares, radio receptor, transmisor y cualquier otro instrumento de intercomunicación o sistema de comunicación electrónica.

Artículo 81. Se informará de inmediato a los familiares, al cónyuge o a la personal que designe el interno a su ingreso, así como a la autoridad judicial o

administrativa, a cuya disposición se encuentre el interno, en caso de traslado del interno a otro establecimiento o centro hospitalario por enfermedad, accidente grave o fallecimiento. En ambos casos, se dará parte al agente del Ministerio Público.

Artículo 82. El interno podrá ser autorizado para salir, por el Director o encargado del Centro, previo acuerdo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y del juez que corresponda en casos de enfermedad grave o fallecimiento de algún familiar directo debidamente comprobado.

El Director del Centro determinará las medidas de seguridad a las cuales deberá sujetarse la salida y el reingreso del interno.

En el caso de sentenciados ejecutoriados del fuero federal, se dará aviso a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública para los efectos conducentes.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 83. El servicio médico de los Centros velará por la salud física y mental de la población interna y por la higiene general de los establecimientos.

El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de que:

- I. Se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida;
- II. Se den a los enfermos y a los visitantes, primeros auxilios y se detecte a tiempo cualquier indisposición que requiera de cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias.

La Dirección velará porque existan convenios entre los establecimientos y el sector salud, a fin de que en los centros hospitalarios sean atendidos los enfermos que requieran cuidados médicos, como los odontológicos, ginecoobstétricos, pediátricos, cardiológicos, oftalmológicos, cancerológicos, inmunológicos, nutricionales, quirúrgicos y cualesquiera otro de índole especializada.

Se implementarán mecanismos eficientes para que en dichos centros hospitalarios se atienda a los internos enfermos, con la urgencia que se requiera para evadir el agravamiento y el funcionamiento evitable. Por tanto, en los convenios deberá establecerse claramente en función a las necesidades de transporte y del grado de dificultad de la comunicación por motivos geográficos, los medios de traslado de los enfermos y cuáles serán los requisitos para que sean aceptados.

Salvo que, por razones probadas de seguridad, no sea conveniente hacerlo, se deberá permitir, previa autorización del Consejo Técnico Interdisciplinario o, en caso de urgencia, cuando éste no esté reunido, del Director del Centro, que los internos sean examinados y atendidos por médicos particulares y en instituciones privadas de salud. Los honorarios y gastos médicos y hospitalarios correrán a cargo del interno que los provoque, salvo que la intervención de particulares haya sido solicitada por la autoridad y se deba a que no hay manera de garantizar el derecho a la salud del enfermo, en cuyo caso los gastos deberán ser pagados por el establecimiento; y

III. Que se tomen las medidas constantes para prevenir enfermedades. Para ello se establecerán las normas de higiene que deban regir en cada una de las áreas del establecimiento y se vigilará que se cumplan estrictamente.

Artículo 84. Los internos tienen derecho a recibir atención médica permanente. Cuando el personal médico de la Institución lo determine o porque se requiera atención especializada, se gestionará su atención en instituciones del exterior.

Artículo 85. La intervención de médicos particulares al interior del Centro sólo procederá previa solicitud del interno o de sus familiares y con autorización del servicio médico de la institución y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Los gastos y honorarios derivados de esa intervención correrán a cargo del solicitante y la responsabilidad profesional corresponderá al médico particular

Artículo 86. El traslado de un interno a un centro médico distinto al de la Institución, así como la custodia durante su internamiento, se realizará bajo la más estricta responsabilidad del Director del Centro, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El traslado será autorizado cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad del interno o no se disponga de los elementos necesarios para brindar una atención adecuada.

Artículo 87. Cuando el tratamiento médico o quirúrgico, implique un riesgo para la vida o la integridad corporal del interno, se requerirá, consentimiento escrito de éste, si el interno no se encuentra en condiciones de otorgarlo, podrá suplirse por el de su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, persona previamente designada por el interno o, en ausencia de uno y otros, por el Director de la Institución, previa autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Se presume otorgado el consentimiento en casos de emergencia o cuando, de no llevarse a cabo el tratamiento, la vida del interno corra mayor riesgo a juicio del responsable de los servicios médicos.

Artículo 88. Los enfermos mentales deberán estar en una sección especial para que reciban el tratamiento que corresponda y, en ningún caso, permanecerán con los otros internos. En caso de tratamiento psiquiátrico, el interno o sus familiares podrán solicitar que aquél sea atendido por un médico particular, con costo a los familiares. Así como solicitar la atención psiquiátrica de tercer nivel. Esta misma prescripción se aplicará en el caso de discapacitados.

Artículo 89. Los responsables de los servicios médicos deberán coadyuvar a la elaboración y ejecución de los programas nutricionales, prescripción de dietas especiales a los internos que lo requieran, prevención de enfermedades y vigilarán que sean adecuadas las condiciones sanitarias de la Institución.

Artículo 90. Quedan prohibidas las prácticas experimentales biomédicos, en los Centros de Readaptación Social del Estado.

Artículo 91. Los dormitorios o secciones destinados para la custodia en aislamiento, serán visitadas (sic) diariamente por el médico general, informando a las autoridades de la Institución respecto al estado de salud en que se encuentren los internos.

Artículo 92. El servicio médico realizará campañas para detectar, mediante estudios de gabinete, enfermedades infectocontagiosas. Así como de orientación sexual y hábitos de higiene.

CAPÍTULO VIII

DEL REGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS PREVENTIVOS Y DE READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 93. Quedan prohibidas las relaciones entre el personal y los internos, la familiaridad, el uso del tuteo, el apodo, expresiones de ofensa e injurias y, en general las actitudes que menoscaben el respeto recíproco.

Artículo 94. La autoridad deberá mantener con firmeza el orden y la disciplina en los Centros. No podrá hacer uso de más fuerza que la indispensable. En los casos de ostensible resistencia a una orden basada en este Reglamento, manuales e instructivos, legítima defensa y alteración del orden, el personal que, ante la estricta necesidad, recurriere a estas medidas, dará parte de inmediato al Director del Centro, quien de acuerdo a la gravedad del caso, lo hará del conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Artículo 95. Las medidas generales de seguridad y custodia serán determinadas en el, instructivo que al efecto, elabore la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, conjuntamente con la Dirección del Centro de Readaptación Social, que deberá ser observado sin excepción alguna.

Artículo 96. Sólo con autorización expresa de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, se podrán tomar fotografías, películas o videogramas en el interior de las Instituciones y, en ningún caso, se podrá retratar o filmar el rostro de los internos, salvo que éstos den su consentimiento.

Artículo 97. En caso de emergencia grave, a juicio del Director o encargado del establecimiento se solicitará el auxilio e intervención en el interior, de la policía preventiva y de otras corporaciones, con autorización de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social por el tiempo mínimo necesario.

Artículo 98. Para entrar a los Centros de Prevención y Readaptación Social, toda persona, vehículo, objeto y alimento, requieren estar previamente autorizados por el Director o funcionario que éste designe y observar lo dispuesto en el Instructivo de Visitas. A la entrada serán revisados por los servicios de vigilancia.

Artículo 99. El personal de los Centros, requerirá autorización expresa del Director del mismo para entrar a éste en horas distintas a las de su jornada de labores. Queda prohibido el ingreso de ex-internos y ex-empleados.

Artículo 100. La revisión se hará en los lugares específicamente destinados para ello, por personas del mismo sexo. Ésta se llevará a cabo con estricto respeto, cuidado y cortesía.

Artículo 101. Se proporcionará alimentos a los internos, tres veces al día, en calidad y cantidad suficiente.

Artículo 102. Los expedientes únicos deberán obrar en los archivos de cada establecimiento y, en su oportunidad, serán incorporados al Sistema General de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 103. Todos los datos y constancias que obren los expedientes únicos de los internos, serán de carácter confidencial y sólo serán presentados a solicitud de autoridad judicial o administrativa facultada para ello.

Artículo 104. Queda prohibido al personal que no esté autorizado para ello y a los internos, el acceso a los expedientes, libros, registros o cualquier otro documento que obre en los archivos de los Centros.

Artículo 105. El sistema de tratamiento que se imparta a los internos, debe complementarse con las siguientes medidas de vigilancia que serán establecidas por el área de seguridad y custodia: dispositivos de seguridad del establecimiento tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior; custodia adecuada de los internos en las diversas áreas donde conviven mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina, observación del trato amable, justo y respetuoso de la

dignidad de los internos y de sus familiares y, registro delicado y cuidadoso de los visitantes y de sus pertenencias a la entrada y salida de la Institución.

Se requiere el permiso de la autoridad competente para introducir cualquier objeto a la Institución. Tanto las personas como los objetos que porten o que se pretendan introducir en la Institución, serán revisadas por los servicios de vigilancia interior.

Artículo 106. El Director de la Institución tomará medidas necesarias para facilitar la entrada de los defensores, una vez que el interno previamente lo presente por escrito como tal: haciéndolo del conocimiento de la Dirección del Centro, o que se acredite por cualquiera de los mecos legales pertinentes.

Los abogados defensores tendrán derecho de hablar con sus defensos los trescientos sesenta y cinco días del año, en el horario establecido en el Centro

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INCENTIVOS Y ESTÍMULOS PARA LOS INTERNOS

Artículo 107. Serán incentivos y estímulos que los Internos podrán obtener:

I. Las notas laudatorias que otorgue el Consejo Técnico Interdisciplinario, las cuales se Integrarán al expediente único;

II. La autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser secadoras de pelo, rasuradoras, radiograbadoras, televisiones portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni artículos de lujo que permitan crear situaciones de privilegio para los mismos, y

III. Autorización para recibir visita familiar o íntima extraordinarias.

Artículo 108. Para el otorgamiento de los incentivos y estímulos, el Consejo Técnico Interdisciplinario verificará que el interno desempeñe un trabajo, estudie, se capacite y observe buena conducta; que muestre respeto a sus compañeros y a los servidores públicos del Centro.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

Artículo 109. Se harán merecedores a correcciones disciplinarias, los internos que incurran en infracciones al presente Reglamento y demás disposiciones que se establezcan en los manuales e instructivos correspondientes.

Artículo 110. Las correcciones disciplinarias serán aplicables a los internos que incurran en las siguientes infracciones:

- I. Faltar a las disposiciones y aseo que se establezcan en el Centro;
- II. Acudir impuntualmente o abandonar las labores a las que deban concurrir;
- III. Incurrir en actos o conductas contrarias a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Causar molestias, expresar palabras soeces o injurias a compañeros, familiares y visitantes de los internos; faltar el respeto a todo personal mediante injurias o expresiones que denoten insubordinación o indisciplina;
- V. Permanecer o circular en lugares prohibidos, sin contar con la autorización para hacerlo;
- VI. Apostar en dinero o especie;
- VII. Dañar las instalaciones y equipo, dándoles mal uso y trato;
- VIII. Entregar u ofrecer dinero o cualquier dádiva al personal de la Institución o a sus compañeros;
- IX. Desacatar e interferir las disposiciones de seguridad y custodia;
- X. Poner en peligro la seguridad del Centro, la de sus compañeros o la propia;
- XI. Alterar el orden en la Institución;
- XII. Intentar, en vías de hecho, evadirse o conspirar para ello;
- XIII. Sustraer u ocultar los objetos de la propiedad o uso de los compañeros, personal o de la Institución;
- XIV. Consumir bebidas alcohólicas o narcóticos no autorizados por el servicio médico;
- XV. Agredir física o verbalmente a compañeros o personal de la Institución;
- XVI. Poseer o traficar con estupefacientes bebidas alcohólicas; y
- XVII. Las demás que señalen este Reglamento y las leyes de la materia.

Cuando la gravedad de la infracción ponga en peligro la seguridad del establecimiento o constituya delito, el Director del Centro girará instrucciones al encargado del área jurídica para que levante el acta administrativa correspondiente y realice la denuncia de hechos ante el Ministerio Público competente, turnando los objetos decomisados para los efectos legales a que hubiere lugar.

Artículo 111. Las correcciones disciplinarias aplicables a los internos infractores serán:

I. Amonestación en privado para las conductas I y II;

II. Amonestación en público para las conductas III y IV;

III. Privación o suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades recreativas o deportivas para las conductas V, VI y VII;

IV Suspensión parcial o total de los incentivos o estímulos para las conductas VIII y IX;

V. Traslado a otros dormitorios para las conductas X, XI Y XII;

VI. Suspensión de visitas familiar, íntima o de locutorios para las conductas XIII, XIV y XV; y (sic)

VII. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica y psicológica, por un lapso no mayor de treinta días de acuerdo a la gravedad de la infracción, para las conductas XVI y XVII;

VIII. La reiteración en las infracciones dará lugar al incremento del correctivo de acuerdo con el orden establecido en este artículo.

Artículo 112. EL Director del Centro, al tener conocimiento de una infracción atribuida a un interno, ordenará que éste comparezca ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que lo escuchará y resolverá lo conducente.

La determinación se asentará por escrito, cuyo original se agregará al expediente único y una copia se entregará al interno En la resolución se hará constar en forma sucinta (sic) la falla cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y, en su caso, la corrección disciplinaria impuesta.

Artículo 113. El Director de la Institución o el funcionario de guardia, informará a los familiares del interno, sobre la infracción cometida por el mismo y la resolución correctiva aplicada.

Artículo 114. El interno, sus familiares, defensores o la persona que se designe, podrán inconformarse verbalmente o por escrito, respecto de la corrección disciplinaria interpuesta, ante el Director del Centro, el Consejo Técnico Interdisciplinario o la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Ésta remitirá su fallo al Centro de Readaptación correspondiente, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 115. Corresponde al médico y al área técnica evaluar, periódicamente, la conducta de los internos a quienes se hayan impuesto las correcciones previstas en el Artículo 111 fracción VII de este ordenamiento, quienes deberán rendir informe semanal de seguimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 116. Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por el Director y los funcionarios del Centro y a presentar quejas, peticiones y sugerencias.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRASLADOS

Artículo 117. Los internos de un Centro de Readaptación Social del Estado, podrán ser llevados fuera del establecimiento, con las medidas de seguridad previstas en el manual correspondiente.

En ningún caso el traslado será oneroso para los internos.

Artículo 118. Los traslados serán permanentes, temporales o transitorios, a otro Centro de Readaptación Social, cuando cambie su situación jurídica; cuando pasen a depender de otra autoridad judicial o administrativa; por motivos de seguridad individual o institucional o para la observancia del régimen de visitas establecido en el Sistema de Centros de Prevención y Readaptación Social; así como para la atención de emergencias médicas.

Artículo 119. Los tratados de internas podrán llevar custodia masculina, pero ésta se instalará en lugar separado de donde se acomode a las internas, quienes siempre irán acompañadas por lo menos de un custodio de su propio sexo.

Artículo 120. Los traslados se verificarán en condiciones de higiene, de modo tal, que la forma de transporte no cause sufrimiento físico a los internos, ni exponga a éstos a la agresión o a la curiosidad del público.

Artículo 121. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social está facultada para ordenar, por razones de seguridad de las personas o de las instituciones, el traslado de internos a otros Centros de Readaptación.

En estos casos, se dará aviso por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la autoridad a cuya disposición se encuentran él o los internos trasladados, así como a sus defensores y familiares.

CAPÍTULO IX

DEL PERSONAL DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 122. Todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del Director del mismo, en los términos de este Reglamento, sus manuales e instructivos aunque su adscripción administrativa sea distinta.

Artículo 123. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social seleccionará al personal de los Centros considerando la vocación, aptitudes físicas e intelectuales y antecedentes personales de los candidatos de acuerdo con el perfil que para cada puesto determine el manual correspondiente, además de los estudios médicos y de personalidad necesarios.

El nombramiento para el desempeño del cargo o su permanencia en él quedan condicionados a los resultados de los exámenes respectivos.

Artículo 124. Todos los miembros del personal, sin excepción, quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan en el Centro o en el lugar que se señale, de conformidad con los programas previamente establecidos y a probados por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 125. Todo el personal del Centro deberá portar ropa de trabajo o el uniforme reglamentario, así como su identificación oficial en lugar visible y someterse a las disposiciones que establezca el instructivo de seguridad y custodia.

Artículo 126. El cuerpo de seguridad y custodia estará organizado jerárquica y disciplinariamente, conforme al objetivo de sus funciones, las que realizarán de acuerdo al manual correspondiente.

Los puntos de vigilancia no serán exclusivos, el personal de custodia deberá rotarse periódicamente, sin excepción alguna, por las diferentes áreas.

En el interior del establecimiento, el personal de custodia no deberá estar armado, salvo en casos de emergencia grave.

Artículo 127. Todo el personal deberá transitar exclusivamente por las áreas designadas al efecto, salvo en casos de emergencia.

Artículo 128. Queda prohibido al personal, revelar información relativa al Centro, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, ubicación de la población, armamento, y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de la Institución.

Artículo 129. El personal adscrito a los Centros deberá sujeta se a las disposiciones que establezcan los manuales e instructivos y a las normas aprobadas o emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 130. El Gobierno del Estado otorgará, a propuesta del Consejo Técnico Interdisciplinario premios, estímulos, reconocimientos en numerario y especie, ascensos y distinciones honoríficas al personal que se distinga en el cumplimiento de su deber.

Artículo 131. Las infracciones a este Reglamento, a la ética laboral y las conductas presuntamente delictivas, serán sancionadas de acuerdo con las normas aplicables, dándose parte al agente del Ministerio Público, si fuere el caso.

CAPÍTULO X

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 132. Son autoridades del Centro las siguientes:

- I. El Director General de Prevención y Readaptación Social;
- II. El Director del Centro;
- III. Los encargados de las áreas jurídica, técnico, administrativo, de seguridad custodia; y
- IV. El Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 133. El Director del Centro será nombrado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Artículo 134. Para ser Director del Centro se requiere:

- I. Poseer perfil profesional en área afín a la materia;
- II. Haber ejercido durante un año cuando menos en puestos afines;
- III. Ser mayor de treinta y menor de sesenta años;
- IV. Domicilio en la misma localidad; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 135. Para el desempeño de sus funciones, el Director contará con el personal médico, técnico, jurídico, administrativo, de seguridad y custodia, necesario para garantizar el buen funcionamiento del Centro.

Artículo 136. Son funciones del Director.

I. Proveer lo necesario para el exacto cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento;

II. Ejercer el gobierno, administración, control y rectoría del Centro;

III. Establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad del Centro;

IV. Organizar, coordinar, dirigir y evaluar el funcionamiento de las áreas técnicas de la Institución a su cargo;

V. Acordar la distribución de trabajo entre el personal de las diferentes áreas;

VI. Convocar y presidir el Consejo Técnico Interdisciplinario y dar debido cumplimiento a sus acuerdos;

VII. Acordar con los coordinadores de las diferentes áreas del Centro, de manera periódica, a fin de lograr el adecuado funcionamiento de la Institución;

VIII. Acordar con el Director General de Prevención y Readaptación Social, todos aquellos asuntos inherentes a la buena marcha del Centro, proponiendo alternativas de solución en el caso de algún problema;

IX. Atender con diligencia los programas o acciones que le sean encomendadas por la Dirección General;

X. Autorizar, con su firma, el ingreso y externamiento de procesados o sentenciados, así como verificar el cumplimiento de las órdenes de traslado emitidas por el Director General de Prevención y Readaptación Social;

XI. Supervisar el cumplimiento y aplicación del tratamiento en todas sus fases;

XII. Disponer la apertura y correcta integración del Expediente de Identificación Personal de cada interno;

XIII. Vigilar la integración del Expediente Clínico-criminológico de los internos con sentencia ejecutoriada y su constante actualización para su estudio, diagnóstico y evaluación en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XIV. Enviar al Juez de la causa, los estudios de personalidad del procesado, para coadyuvar a la correcta individualización de la pena. Los estudios deberán ser remitidos a esa autoridad judicial dentro de los primeros treinta días después del internamiento;

XV. Cuidar que las órdenes de la autoridad judicial competente y de la Dirección General, se ejecuten de manera pronta y expedita;

XVI. Rendir informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas competentes, la información requerida sobre la situación jurídica de los internos;

XVII. Acordar con el Director General de Prevención y Readaptación Social, sobre los nombramientos y remociones de personal que dicha autoridad considere necesario;

XVIII. Rendir a la Dirección con prontitud los informes que le sean requeridos;

XIX. Organizar adecuadamente el tiempo de los internos, procurando su participación en las actividades laborales, educativas y recreativas, necesarias para su pronta readaptación;

XX. Promover en coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el establecimiento de microempresas dentro de las Instituciones que constituyan oportunidades de trabajo productivo;

XXI. Promover, organizar y administrar el trabajo de los internos, así como la capacitación para el mismo;

XXII. Vigilar que se lleve el control del número de días trabajados por cada interno, así como la adecuada integración y administración del fondo de ahorro;

XXIII. Otorgar estímulos e imponer sanciones disciplinarias según corresponda, tanto a los internos como a los servidores públicos de la Institución, en términos de la Ley y de este Reglamento;

XXIV. Si no recibiera copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente, deberá el Director del Centro advertir a ésta sobre el particular en el acto mismo de concluir el término y, si no recibe la constancia mencionada dentro

de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad, levantando el acta administrativa correspondiente;

XXV. El Director del Centro, con anticipación de treinta días hábiles, dará aviso a la autoridad judicial y al Ministerio Público sobre la fecha de conclusión del plazo para dictar sentencia. Si a la expiración del término a que se refiere la fracción VII del artículo 20 Constitucional, el titular de la Institución no ha recibido la notificación de la sentencia, o el comunicado del juez de que ésta no ha podido dictarse en virtud de prórroga o diligencias pendientes solicitadas por la defensa, dará cuenta inmediatamente el hecho a dicha autoridad judicial, al superior jerárquico de ésta, al Ministerio Público y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad;

XXVI. El Director de cada uno de los Centros, deberá informar trimestralmente al juez respectivo, el tiempo que llevan de internamiento, cada uno de los detenidos que estén a disposición de éste;

XXVII. Remitir oportunamente los datos y constancias a que se refiere el artículo 102 del presente ordenamiento, a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, cuando lo soliciten;

XXVIII. Dar a conocer a los internos el presente Reglamento, los instructivos, manuales que se emitan, así como cualquier modificación que se haga a uno y otros; y

XXIX. Todas aquéllas que les señalen las leyes o les sean encomendadas por el titular de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 137. Las ausencias del Director del Centro, deberán ser autorizadas por el Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado y serán cubiertas en el siguiente orden:

- I. El Jefe del Área Jurídica.
- II. El Jefe del Departamento Administrativo.
- III. El Jefe de seguridad y Custodia.

Artículo 138. Para ser Jefe del Área Jurídica del Centro se requiere:

- I. Ser mayor de treinta y menor de sesenta años;
- II. Haber concluido la licenciatura en Derecho;
- III. Haber ejercido durante un año, profesión en puestos similares;

IV. Domicilio en la localidad; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 139. El Jefe del Área Jurídica es el responsable de vigilar y mantener el control y seguimiento de la situación jurídica de cada interno durante su estado de reclusión, teniendo a su cargo las siguientes funciones:

I. Organizar, actualizar y controlar el archivo de la Institución;

II. Mantener actualizado el control de altas y bajas de la población;

III. Verificar, bajo su más estricta responsabilidad, que los ingresos y egresos de los internos se efectúen con la documentación respectiva;

IV. Vigilar y efectuar la legal externación de los internos;

V. Cuidar que el Expediente Clínico-criminológico de cada interno sea debidamente integrado en todas sus secciones;

VI. Llevar a cabo el control dactilo-antropométrico de la población interna, debiendo conservar adecuadamente el archivo correspondiente;

VII. Atender, en auxilio del Director del Centro, a los internos que soliciten audiencia a fin de informarles sobre su situación jurídica;

VIII. Revisar, en forma sistemática y permanente, la situación de los procesados, reportando al Director del Centro los casos que excedan el término legal para su resolución;

IX. Proponer al Director del Centro, la programación de los internos sentenciados o, que deberán sujetarse a estudio a fin de diagnosticar o evaluar su tratamiento;

X. Comunicar al Director del Centro, los casos de los sentenciados que están en aptitud de recibir algún beneficio de ley, a fin de que sean propuestos a la Dirección General para su evaluación y programación;

XI. Revisar y actualizar los expedientes de los internos que van a ser estudiados por los órganos consultivos, procurando que estén satisfechos los requisitos legales o solicitando, en todo caso, los documentos necesarios a las autoridades correspondientes;

XII. Apoyar al Director del Centro en la elaboración de informes previos y justificarlos en los juicios de amparo en los que aquél aparezca como autoridad responsable;

XIII. Atender al público que solicite orientación e información sobre la situación jurídica de los internos, verificando previamente su interés legítimo;

XIV. Llevar el libro de registro de correspondencia recibida y despachada, los libros de gobierno, de preliberados y de liberados condicionalmente, el tarjetero de control de internos, así como el registro de traslados;

XV. Participar en las reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario para efecto de levantar la minuta del día;

XVI. Recabar, de las áreas técnicas, así como de vigilancia, los reportes de tratamiento, conducta y evaluación de los internos, a fin de dar cuenta de ellas al Director del Centro, e integrarlos a su expediente;

XVII. Preparar para firma del Director, los documentos que formalicen al recibo de detenidos y su consignación a la autoridad cuya disposición deban quedar;

XVIII. Preparar en forma expedita, para firma del Director del Centro, en su caso, las boletas de libertad que procedan, supervisando que el servicio de vigilancia, las ejecute de inmediato;

XIX. Llevar a cabo los estudios estadísticos necesarios, a fin de facilitar el conocimiento, dirección y tratamiento de la población interna;

XX. Autorizar todos aquellos documentos que estén a su cargo y que sean requeridos por autoridad competente: y

XXI. Las demás que le asigne el Director del Centro.

Artículo 140. Para ser Jefe Técnico del Centro se requiere:

I. Ser mayor de treinta y menor de sesenta años;

II. Poseer título en criminología;

III. Haber ejercido durante dos años, cuando menos, su profesión en puestos similares:

IV. Domicilio en la localidad; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 141. El Jefe Técnico es el responsable de la organización, ejecución, supervisión y control de la aplicación de los estudios y del tratamiento individualizado, progresivo, técnico en sus diferentes etapas, de acuerdo con la opinión del Consejo técnico Interdisciplinario.

Artículo 142. Para ser Jefe del Departamento Administrativo del Centro se requiere:

- I. Ser mayor de treinta y menor de sesenta años;
- II. Haber concluido la licenciatura en administración contador público o carrera afin con el área económico administrativa;
- III. Domicilio en la localidad; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 143. El Jefe del Departamento Administrativo es el responsable de la administración, manejo y asignación de los recursos humanos, materiales y financieros del Centro.

El Administrador tendrá las siguientes funciones:

- I. Llevar el control de asistencia, inasistencia, retardos, incapacidades, permisos, vacaciones, altas y bajas del personal del Centro, informándolo a la Dirección para los efectos correspondientes;
- II. Formar, conservar, actualizar y controlar los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Centro, así como las altas y bajas que se produzcan;
- III. Llevar la contabilidad del Centro y el fondo revolvente, elaborando los balances, estados e Informes semestrales y presentarlos a la Dirección General, a través del Director del Centro;
- IV. Programar y ejecutar los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones del Centro, cuidando su adecuado funcionamiento y procurando evitar su deterioro;
- V. Coordinar los servicios Generales del Centro, controlando la adquisición, manejo, uso, consumo, depósito y conservación de los artículos relacionados con tales servicios;
- VI. Elaborar la nómina de los internos que participen en actividades de industria penitenciaria y efectuar el pago correspondiente;
- VII. Llevar el control de los descuentos a internos, en los términos establecidos por la Ley, así como el registro del fondo de ahorro que corresponda a cada uno;

VIII. Efectuar el pago del fondo de ahorro, a los internos que sean externados, cuantificando y remitiendo el monto de ese fondo al centro de destino, cuando el interno sea trasladado;

IX. Administrar la tienda de cada Centro respetando los precios oficiales de los productos que se expendan, aplicando sus utilidades a la satisfacción de las necesidades materiales más urgentes, así como al mejoramiento de las condiciones generales del Centro;

X. Llevar el control individual de los días trabajados y de asistencia a la escuela por cada interno, remitiendo a la Dirección General un reporte mensual para el cómputo correspondiente;

XI. Participar en el consejo Técnico Interdisciplinario;

XII. Establecer en el Centro los programas laborales y de capacitación para el personal;

XIII. Efectuar el pago de los salarios del personal;

XIV. Acordar con el Director del Centro, todo lo relacionado con la administración de la Institución;

XV. Coordinar y supervisar al personal administrativo del Centro;

XVI. Proponer al personal administrativo más destacado en el desempeño de sus funciones, a fin de que sea reconocido por su labor; y

XVII. Las demás que le encomiende la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y el Director del Centro.

Artículo 144. Para ser Jefe de Seguridad y Custodia del Centro, se requiere:

I. Ser mayor de treinta y menor de cincuenta años;

II. Poseer título profesional o certificado de bachillerato completo como mínimo;

III. Experiencia de dos años cuando menos en puestos similares;

IV. Domicilio en la localidad;

V. Sexo, de acuerdo a la institución;

VI. Clínicamente sano, sin minusvalías evidentes o discapacitantes;

VII. No haber pertenecido a corporaciones policíacas; y

VIII. No haber sido sentenciado por delito doloso.

Artículo 145. El Jefe de Seguridad y Custodia del Centro es el responsable de organizar, ejecutar y supervisar el conjunto de medidas y acciones sistematizadas y relacionadas entre sí, que tienen como propósito fundamental prevenir, minimizar y, en su caso, enfrentar acontecimientos que pongan en riesgo la seguridad del establecimiento de los internos, del personal o de los visitantes.

El Jefe de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar, organizar y supervisar al personal de custodia, designándoles el lugar que les corresponda, procurando su funcionamiento constante y eficaz;

II. Garantizar la seguridad externa e interna del Centro;

III. Organizar el servicio de vigilancia, durante las veinticuatro horas de todos los días del año;

IV. Mantener el orden y la disciplina en la Institución;

V. Disponer las escoltas y medidas necesarias para el traslado de internos intramuros y externos;

VI. Rendir diariamente al Director del Centro, el parte de novedades e informarle de inmediato sobre situaciones de emergencia;

VII. Ordenar y supervisar el registro de visitantes, objetos y vehículos a la entrada y salida del Centro, así como durante su estancia en él, cuando fuere necesario;

VIII. Practicar periódicamente, registros a las diferentes secciones del Centro, así como a los internos y sus objetos de uso personal, a fin de verificar la observancia del orden y disciplina de la Institución;

IX. Mantener estricto control del armamento, evitando que sea portado en lugares de acceso normal de internos;

X. Reportar de inmediato al Director del Centro, cuando se detecte cualquier indicio de disturbio, motín o fuga individual o colectiva que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del Centro;

XI. Llevar un registro sobre la conducta observada por los internos, dando cuenta de ella, cuantas veces le sea solicitado por el, Director del Centro;

XII. Participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XIII. Cumplir con las indicaciones que en materia de tratamiento, determine el Consejo Técnico Interdisciplinario;

XIV. Acordar con el Director del Centro, proponiéndole alternativas para mejorar o eficientar la seguridad de la institución;

XV. Proponer al personal de custodia más destacado en el cumplimiento de su deber para que la Dirección le otorgue un reconocimiento a su labor;

XVI. Informar al Director del Centro sobre las faltas u omisiones del personal durante el servicio;

XVII. Tomar las decisiones, de acuerdo con el Director del Centro, que garanticen la seguridad de las instalaciones, de los servidores públicos que en él laboran, de los visitantes y de los propios internos. Garantizando también, la custodia de éstos;

XVIII. Elaborar el estudio de Seguridad del Centro;

XIX. Elaborar los planes de emergencia contra amotinamientos, evasiones, terremotos, derrumbes, incendios e inundaciones;

XX. Informar de inmediato al Oficial del Centro a quien se encuentre en su lugar, sobre las acciones que pretendan llevar a cabo los jefes de otras áreas y que a su juicio, constituyan un riesgo a la seguridad de la Institución, para que sea esta autoridad quien decida sobre la procedencia o improcedencia de las medidas;

XXI. Coordinar sus funciones con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

XXII. Otorgar el visto bueno a las visitas autorizadas por trabajo social;

XXIII. Suspender o cancelar con autorización del Director del Centro, las visitas que a su juicio signifiquen un peligro para la seguridad de la Institución y la custodia de los internos;

XXIV. Impedir el acceso de servidores públicos, empleados, visitantes al Centro y visitas de los internos, cuando éstos lo pretendan, sin cubrir los requisitos impuesto o cuando signifiquen un peligro para la seguridad de la Institución y la custodia de los internos;

XXV. Proteger el patrimonio del Centro;

XXVI. Establecer, impartir, de acuerdo con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, programas de adiestramiento para el personal de seguridad y custodia;

XXVII. Mantenerse informado sobre las Innovaciones en materia de armamento, equipo antimotines y dispositivos electrónicos de seguridad, solicitando a la Dirección del Centro los que a su juicio podrían mejorar la seguridad, fundamentando su criterio;

XXVIII. Las demás que le asigne el Director del Centro.

Artículo 146. Son funciones generales de los coordinadores de las áreas médica-psiquiátrica, psicológica, criminológica, de servicios educativos, laboral y de trabajo social, las siguientes:

I. Planear, organizar, supervisar y evaluar las tareas del personal técnico de sus respectivas áreas, orientándolo hacia el cumplimiento del tratamiento progresivo técnico;

II. Distribuir, por acuerdo del Director del Centro, las cargas de trabajo entre el personal de su adscripción;

III. Vigilar la correcta participación de su área en el tratamiento readaptatorio de cada interno;

IV. Participar en el Consejo Técnico Interdisciplinario, a fin de intervenir con las otras áreas, en el estudio, diagnóstico y evaluación del tratamiento readaptatorio;

V. Coordinar al personal de su área para concurrir a las reuniones de trabajo con el departamento de su especialidad;

VI. Procurar, para el personal técnico de su adscripción los elementos de trabajo necesarios;

VII. Proponer anualmente a la persona más destacada de su área para que la Dirección le otorgue un reconocimiento por su labor;

VIII. Reportar al departamento de su especialidad, las faltas y omisiones del personal de su área, a fin de adoptar las medidas necesarias para corregirlas; y

IX. Las demás que le sean encomendadas por la Dirección del Centro.

Artículo 147. Son atribuciones del responsable del área médica-psiquiátrica:

I. Elaborar, en cada caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a aquella en que se decreta el ingreso de los internos, estudio médico de ingreso;

II. Vigilar que se preste el servicio médico en el Centro, sin excepción y sin excusa alguna a todos los internos que lo soliciten o lo necesiten;

III. Llevar a cabo los estudios médicos y de laboratorio en forma periódica que permitan autorizar o negar, según sea el caso la visita conyugal;

IV. Realizar el estudio médico criminológico a todo interno que quede a disposición del Ejecutivo, el que será presentado por su área al Consejo Técnico Interdisciplinario, para emitir opinión sobre tratamientos o beneficios en cada caso;

V. Informar, al Director del Centro, el estado de morbilidad de la comunidad de internos, los días primero de cada mes o cada que se presente un hecho extraordinario;

VI. Inspeccionar y reportar por escrito al Director del Centro, en forma quincenal, de las funciones encomendadas a su área;

VII. Tener bajo su estricta responsabilidad los medicamentos enviados al Centro y vigilar el suministro en cada caso;

VIII. Reportar de inmediato al Director, los casos en que se detecten enfermedades contagiosas o epidemias, que pongan en peligro la salud de la población y tomar las medidas adecuadas;

IX. Informar de inmediato a la Dirección del Centro, los casos que detecte de internos que se encuentren bajo el influjo de algún estupefaciente, psicotrópico o tóxico;

X. Apoyar y colaborar en forma permanente en el tratamiento readaptatorio;

XI. Reportar de inmediato al Director del Centro, cuando se detecte cualquier indicio de disturbio, motín o trastorno individual o colectivo que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del Centro;

XII. Vigilar que se presten los servicios odontológicos a todos los internos que lo necesiten; y

XIII. Todas las demás que le asigne la Dirección del Centro.

Artículo 148. Corresponde al responsable del área psicológica:

I. Realizar estudios psicológicos de personalidad y peligrosidad a procesados, entregándolos de inmediato al Director del Centro para ser remitidos al juez de la causa, para los efectos legales conducentes;

II. Efectuar estudio de ingreso a todo indiciado, para determinar su estado emocional, dentro de los tres días siguientes contados a partir de la fecha de la formal prisión;

III. Llevar un estricto Control del número de casos de internos cuyo diagnóstico indique que necesitan tratamiento psicológico o psiquiátrico;

IV. Conceder, sin excepción ni excusa alguna, en un horario determinado, consulta a los internos que lo soliciten o lo necesiten;

V. Preparar los estudios de los casos programados para tratarse en el Consejo Técnico Interdisciplinario;

VI. Mantener, en lo posible, la tranquilidad psicológica de los enfermos psiquiátricos de la comunidad de internos;

VII. Reportar de inmediato al Director del centro, cuando se detecte cualquier indicio de disturbio, motín o trastorno individual o colectivo que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del Centro; y

VIII. Las demás que le asigne la Dirección del Centro.

Artículo 149. Son atribuciones del responsable del área criminológica:

I. Realizar el estudio clínico-criminológico a cada interno sentenciado, tomando en consideración los factores criminógenos de carácter biológico, psicológico o social que los llevaron a la comisión del delito;

II. Representar, coordinar y conducir técnicamente las actividades tendientes a la readaptación;

III. Determinar, en cooperación con las áreas médica-psiquiátrica, psicológica y trabajo social según corresponda:

a) Las causas biológicas que pudieron influir para la comisión del delito, tales como anomalías en el funcionamiento glandular en el sistema nervioso y equipo neuronal;

b) Las causas psicológicas que pudieran haber coadyuvado a la comisión del ilícito como traumas, frustraciones, complejos, alteraciones de personalidad, así como el Incorrecto funcionamiento de los inhibidores; y

c) Las causas sociales que pueden haber contribuido a la consecución de la conducta antisocial, tomando en consideración, el medio en que vive el sujeto, hasta dónde influyó la sociedad para llevarlo al crimen, su ambiente cultural y económico, sus relaciones familiares, que posibilidades tiene de satisfacer sus necesidades en el momento de alcanzar su libertad y su ámbito laboral anterior a la comisión del delito.

IV. Llevar a cabo en forma Interdisciplinaria y con las áreas que corresponda, el método de evaluación siguiente:

- a) Entrevista criminológica, con el conocimiento personal y directo del interno;
- b) Examen médico, con auscultación e historia médica;
- c) Examen psicológico, dando como resultado datos sobre su personalidad;
- d) Encuesta social, sobre el medio en el que el individuo se ha desarrollado con antelación a su reclusión;
- e) La observación directa en que se procurará determinar la actitud íntima del sujeto y su comportamiento actual; y
- f) Exámenes complementarios principalmente el psiquiátrico, los neurológicos, genéticos, endocrinológicos, fisiológicos, psicológicos y sociológicos.

V. Complementar las tareas de evaluación, determinando el grado de peligrosidad o el estado peligroso en que se encuentra ubicado el interno, conforme a las siguientes categorías:

- a) Capacidad criminal muy fuerte y adaptabilidad muy elevada;
- b) Capacidad criminal muy elevada y adaptabilidad incierta;
- c) Capacidad criminal poco elevada y adaptación débil, y
- d) Capacidad criminal débil y adaptabilidad elevada.

VI. Una vez concluida la evaluación criminógena, describir, clasificar y explicar al interno su conducta, llegando con esto al diagnóstico, para continuar hacia el pronóstico y proponer un tratamiento;

VII. Determinar y verificar la correcta clasificación de los internos dentro de la Institución, conforme al siguiente criterio:

- a) Procesados;
- b) Sentenciados;
- c) Separación por sexos;
- d) Edad de los internos;
- e) Naturaleza jurídica del delito;

- f) Grado de peligrosidad;
- g) Reincidentes, habituales y ocasionales; e
- h) Inimputables.

VIII. Proponer medidas oportunas y adecuadas que permitan evitar la comisión de conductas antisociales entre la población de internos, sobre todo, tratándose de aquéllas que atenten contra la vida e integridad corporal, las de carácter sexual, patrimonial y en contra de la salud;

IX. Coordinar y vigilar el desempeño funcional de cada área o terapia criminológica, a fin de dinamizar y eficientar el tratamiento;

X. Integrar los expedientes clínico-criminológicos de los internos en estado preventivo y dirigirlos al juez de la causa antes de la audiencia de juicio; asegurándose que éstos sean recibidos, presentándose para el efecto, copia del documento que deberá contener la fecha de su recepción, así como la firma del titular del juzgado;

XI. Llevar a cabo, por lo menos cada cuatro meses, tareas tendientes a la intensificación de las terapias a internos en situación readaptativa, integrando el expediente respectivo en el que se asentará la evolución del tratamiento;

XII. Entablar vínculos directos con el Área Jurídica del Centro, a fin de valorar la situación que guarda el estado personal jurídico del interno, con base en el principio de legalidad;

XIII. Mantenerse, en estrecha relación con el área de gobierno, a fin “de sugerir”, en su caso, la improcedencia de algún evento propuesto por ella y cuya celebración pudiera contravenir la estabilidad criminológica de la Institución;

XIV. Proponer, dentro del régimen laboral, el tipo de trabajo idóneo a las características de la población interna como medida de tratamiento;

XV. Llevar el control de los internos sujetos a tratamiento especial, tales como: débiles mentales, ancianos, mujeres, homosexuales, sujetos con limitaciones físicas considerables, internos que hubieren sido miembros activos de alguna corporación policiaca, entre otros;

XVI. Elaborar, conjuntamente con el Director del Centro, el informe diario o parte penitenciario, para enviarlo oportunamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

XVII. Convocar, en forma ordinaria, a eventos que tengan como finalidad la orientación y evaluación en el tratamiento de los internos, en el lugar destinado para tal efecto;

XVIII. Proponer y recomendar el otorgamiento de estímulos a los internos como medida de tratamiento, los cuales deberán ubicarse cabalmente dentro del orden criminológico;

XIX. Participar con su opinión técnica, tanto en el Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución, como en los asuntos que fueren planteados por funcionarios del área de gobierno, comentándolos en un apartado especial de la orden del día; y

XX. Las demás que le sean asignadas por la Dirección del Centro.

Artículo 150. El responsable del área de servicios educativos, tiene a su cargo las siguientes funciones:

I. Motivar a la población interna para que asista a la escuela;

II. Planear, dirigir y evaluar el proceso enseñanza-aprendizaje de los alumnos del Centro, conforme a los programas oficiales y a las modalidades que se estime adoptar;

III. Colaborar, respetar y apoyar las decisiones emanadas de la Dirección de cada Centro, tendientes a consolidar la función readaptatoria con base en la educación;

IV. Abrir e integrar un expediente personal por interno, que contendrá ficha de ingreso, avance educativo, observaciones y demás estudios que proporcionen elementos al Consejo Técnico Interdisciplinario;

V. Aplicar examen de exploración a cada interno y ubicarlo en el nivel que le sea de beneficio para su tratamiento;

VI. Representar al área ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, presentando los estudios correspondientes en cada caso;

VII. Remitir a la Dirección General, a través de la Dirección del Centro, la información estadística de los alumnos inscritos, promovidos y egresados en los diferentes niveles educativos;

VIII. Vigilar que el proceso enseñanza-aprendizaje, fortalezca el aspecto formativo y axiológico de los internos;

IX. Apoyar y colaborar en las investigaciones que el sistema educativo oficial promueva en coordinación con la Dirección;

X. Coadyuvar a la formación integral y de readaptación del interno a través del desarrollo de los programas educativos, cívicos, sociales, culturales, recreativos y deportivos;

XI. Coordinar con la Dirección del Centro, las actividades que realicen en la escuela;

XII. Vigilar que todos los alumnos inscritos en los diversos niveles educativos, asistan a las aulas y reportar a la Dirección del Centro, los casos de los internos que se resistan a asistir a clases, para que se tomen las medidas adecuadas;

XIII. Llevar un riguroso control de asistencia y puntualidad de la población interna que concurra a la escuela en los diferentes niveles educativos, para efectos de la remisión parcial de la pena;

XIV. Atender el funcionamiento de la biblioteca y procurar incrementar y enriquecer el acervo bibliográfico;

XV. Realizar, sin excepción, las ceremonias cívicas que señala el calendario escolar oficial, para afirmar en los internos, el respeto a los valores humanos, símbolos patrios e instituciones nacionales;

XVI. Apoyar y colaborar en forma permanente, para el fortalecimiento de la interdisciplina del tratamiento readaptatorio.

XVII. Reportar de inmediato al Director del centro, cuando se detecte cualquier indicio de disturbio, motín o trastorno individual o colectivo, que ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad del Centro: y

XVIII. Todas las demás que le asigne la Dirección General o el Director del Centro.

Artículo 151. Son atribuciones del responsable del área laboral:

I. Realizar, a todo interno sentenciado, estudio para detectar sus aptitudes y habilidades y canalizarlo, en lo posible, a la actividad laboral que requiera para su tratamiento solo podrá realizarse ese estudio a los procesados que lo consientan;

II. Abrir tarjeta individual de registro de actividades laborales productivas que desarrolle en el Centro y el número de días laborados por el interno, para efectos de la remisión parcial de la pena;

III. Apoyar en la organización y administración del trabajo de cada Centro;

IV. Preparar a cada interno que dependa del área laboral, para su libertad, inculcándole hábitos de laboriosidad y destierro del ocio y el desorden;

V. Apoyar y colaborar en forma permanente en el fortalecimiento de la interdisciplina del tratamiento readaptatorio.

VI. Crear, fomentar y mantener nuevas fuentes laborales productivas;

VII. Establecer y fomentar nuevas formas de capacitación a los internos para su vida en libertad;

VIII. Reportar de inmediato al Director del Centro cuando se detecte cualquier indicio de disturbio, motín o trastorno individual o colectivo que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del Centro; y

IX. Todas las demás que la Dirección General y el Director del Centro le encomienden.

Artículo 152. Son atribuciones del responsable del área de trabajo social:

I. Realizar el estudio social de ingreso de todos los internos, dentro de los tres días siguientes al de su formal prisión;

II. Apoyar a todo interno para conseguir los medios para establecer comunicación con personas del exterior, especialmente con familiares con lazos efectivos o con su defensor, que ayuden a su reintegración social;

III. Promover, propiciar y fomentar, las relaciones familiares, a través de la visita familiar;

IV. Promover, propiciar y fomentar las relaciones maritales, a través de la visita conyugal;

V. Elaborar estudios socioeconómicos de internos que le solicite el Director del Centro para efectos de que el defensor de oficio promueva la reducción del monto de la caución para obtener su libertad;

VI. Efectuar, sin excepción, a todos los internos sentenciados, estudio social y establecer, en cada caso, el diagnóstico correspondiente;

VII. Canalizar al área respectiva para que se practiquen las terapias familiares e individuales que fueren necesarias en cada caso, tendientes a la reintegración sociofamiliar de los internos;

VIII. Apoyar al interno a fin de que cuente con supervisor, núcleo de reinserción y ocupación laboral en el exterior idóneos, así como verificar y resolver el problema victimológico;

IX. Verificar el funcionamiento de los elementos sociológicos de los internos en etapa de reintegración y reportar por escrito al Director del Centro, toda anomalía cometida por el interno, el supervisor o quienes constituyan el núcleo de reinserción;

X. Realizar en coordinación con las Oficialías del Registro Civil, la regularización del estado civil de los internos que lo consientan así como el registro o reconocimiento de sus hijos;

XI. Promover la realización de campañas informativas sobre los padecimientos y trastornos que originan el alcoholismo y la drogadicción;

XII. Apoyar y colaborar en forma permanente, para el fortalecimiento de la interdisciplina del tratamiento readaptatorio;

XIII. Reportar de inmediato al Director del Centro, cuando se detecte cualquier indicio de disturbio, motín o trastorno individual o colectivo que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del Centro; y

XIV. Todas las demás que le asigne la Dirección General o el Director del Centro.

CAPÍTULO XI

DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 153. En cada Centro deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano rector de orientación, consulta y asesoría, para determinar el tratamiento de los internos y la buena marcha de los Centros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.

Artículo 154. El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

I. Vigilar el respeto absoluto a los derechos humanos de los internos;

II. Actuar como órgano orientador, evaluador y de seguimiento del tratamiento individualizado al interno;

III. Proponer y opinar sobre la autorización de incentivos y estímulos que se concedan a los internos y proponer las medidas de tratamiento;

IV. Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;

V. Emitir opinión en todos los asuntos que le sean planteados, relacionados con el funcionamiento de la propia Institución;

VI. Clasificar a los internos y determinar el área del Centro a la que serán destinados, así como las modificaciones de acuerdo a la evolución del tratamiento;

VII. Formular dictámenes técnicos en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, turnándolos a las autoridades competentes;

VIII. Emitir opinión sobre la autorización de visitas a los internos:

IX. Determinar el área laboral a la que se destinará a los internos;

X. Autorizar el traslado de internos a la Institución Abierta;

XI. Las demás que les señale el Director, este Reglamento, los manuales e Instructivos.

Artículo 155. El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cuando fuese convocado por el Director del Centro o por la mayoría de sus miembros.

Para deliberar válidamente será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros además de su Presidente o quien lo supla en sus ausencias. Las decisiones que emita el Consejo deberán tomarse por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario del Consejo formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente. La aprobación o modificación será firmada por el Presidente, Secretario y demás integrantes que hubieren intervenido y contendrá los dictámenes y recomendaciones; enviará copia del acta al Director General de Prevención y Readaptación Social y agregará al expediente del interno copia de los dictámenes y recomendaciones que se refieran al mismo.

CAPÍTULO XII

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 156. Las áreas destinadas a los internos deberán estar completamente separadas de las áreas de gobierno y administración.

Artículo 157. Los internos de los Centros se alojarán en dormitorios generales, divididos en celdas para el acomodo de cinco personas como máximo.

Tratándose de ingreso, en el área de observación y clasificación, así como en la de tratamiento especial o en aislamiento, los dormitorios o cubículos serán individuales.

Todos los cubículos tendrán instalaciones sanitarias adecuadas para la satisfacción de sus necesidades fisiológicas e higiénicas.

Artículo 158. Las instalaciones de los Centros deben mantenerse en absoluta limpieza. Queda a cargo de los internos el aseo cotidiano de las áreas que utilicen, independientemente de lo cual habrá un servicio de limpieza periódica profunda.

Asimismo deben darse a las instalaciones los cuidados y el mantenimiento necesarios para evitar su deterioro y para mantener su aspecto lo más agradable posible.

Artículo 159. Está prohibido destinar áreas específicas de los Centros para distinguir o diferenciar a los internos mediante acomodos especiales o tratos diferentes con excepción de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 160. El Consejo Técnico Interdisciplinario de la Institución determinará el aislamiento en conductas especiales, tomando en cuenta la valoración de personalidad practicada y la conducta intrainstitucional del interno.

Artículo 161. La sección de aislados deberá ser atendida diariamente por los servicios médicos, psiquiátricos, de psicología y de trabajo social, quienes harán el seguimiento de la evolución de los internos ubicados en aislamiento y, en su caso, propondrán al Consejo Técnico Interdisciplinario su cambio o salida de esta sección.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Segundo. La Subsecretaría de Protección Ciudadana, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, expedirá, en un plazo que no exceda de dos meses a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, los Manuales e Instructivos de Visitas y Seguridad que se deriven del mismo.

Tercero. Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

LIC. JOAQUIN ERNESTO HENDRICKS DÍAZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
VÍCTOR M. ALCÉRRECA SÁNCHEZ

N. DE E. A CONTINUACION SE TRASCIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 17 DE JUNIO DE 2011.

PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con la salvedad siguiente: todo lo contenido en el presente decreto relacionado con el sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor en las fechas y ámbitos espacial y temporal de validez que determinen la declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Diputación Permanente a solicitud expresa del Poder Judicial del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 28 de marzo del 2005.

CUARTO.- Se deroga el decreto de creación del Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública, de fecha 15 de febrero de 1999

QUINTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- A más tardar en el plazo de noventa días deberán de transferirse los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública (sic), a la Secretaría de Gobierno. De conformidad a lo establecido en la ley de Entrega-Recepción vigente en el Estado, se dará el proceso respectivo de los bienes que actualmente tiene asignados la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SÉPTIMO.- La Secretaria de Gobierno del Estado asumirá todos los derechos y obligaciones que hasta ahora correspondían a la Secretaria de Seguridad Pública,

respecto a las áreas, acuerdos y convenios comprendidos dentro de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, toda mención de cualquier disposición legal o reglamentaria, referente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, Dirección del Centro de Readaptación Social, Centro de Readaptación Social, todos del Estado, pasan a ser denominadas, Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dirección del Centro de Reinserción Social, y Centro de Reinserción Social del Estado.

NOVENO.- La Dirección de Prevención de Readaptación Social del Estado, se convierte en la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas judiciales con todos sus recursos humanos, financieros y materiales, sin perjuicio de ampliarlos en términos de las disposiciones presupuesta les aplicables

DÉCIMO.- El personal adscrito o que se encuentre laborando en la Dirección de Prevención y Readaptación Social, Dirección del Centro de Readaptación Social y Centros de Readaptación Social del Estado, quedarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto, adscritos a la Dirección de EJecución de Medidas Judiciales, Dirección de: Centro de Reinserción Social y Centros de Reinserción Social del Estado respectivamente y sus actos como autoridad o como parte en los procesos penales seguirán siendo para todos los efectos legales. No requieren nuevos nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO.- A la entrada en vigor de la presente ley, la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, informará al Juez de Ejecución competente, cuando una persona que se encuentre recluida en los Centros de Reinserción Social del Estado, esté próxima a compurgar la pena privativa de libertad que se le haya impuesto. Igual obligación tendrán los Directores o los Encargados de las Cárceles Públicas Municipales.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Instituto de Profesionalización de la Seguridad Pública transfiere los recursos humanos, materiales y financieros, así como los derechos y obligaciones con que cuente a La Academia Estatal de Seguridad Pública que se crea.

DÉCIMO TERCERO.- Las Comisiones colegiadas a que se refiere la presente Ley deberán instalarse dentro del término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la misma,

DÉCIMO CUARTO.- La administración de los Fondos de Apoyo Estatal para la Seguridad Pública, se aplicarán en términos del Reglamento que para el efecto se elabore en un término de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO.- Los servicios de carrera vigentes en la Secretaría de Seguridad Pública, a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establece la presente ley en la rama correspondiente en un plazo no mayor de noventa días contados a partir del día siguiente de la publicación.

DÉCIMO SEXTO.- Las personas físicas o morales que cuenten con permiso expedido de autoridades competentes para la prestación de servicios de seguridad privada seguirán operando con base en el mismo, única y exclusivamente por el tiempo concedido en dicho permiso. Sin embargo, en el caso de permisos municipales, en el plazo de seis meses a partir del día siguiente a la publicación de este Decreto, deberán acudir a la Secretaría de Seguridad Pública para homologar su permiso municipal, homologación que será inmediata única y exclusivamente por el tiempo de vigencia del permiso aprobado, y para su modificación o ampliación, cumplir los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento de Servicios de Seguridad Privada que se emita para tal efecto en un término de noventa días hábiles contados a partir de la publicación de este Decreto.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los procedimientos para determinar responsabilidades, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, se terminarán conforme a las disposiciones legales que los motivaron.

DÉCIMO OCTAVO.- Las Instituciones de Seguridad Pública estatales y municipales emitirán los manuales de operación de las áreas correspondientes, a más tardar en sesenta días naturales contados a partir de la aprobación de los reglamentos.

DÉCIMO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a su publicación, entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública, en los que no se opongan a esta Ley.

VIGÉSIMA.- Para efectos de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.